

DIARIO OFICIAL
Edición No. 5.122
Viernes, 20 de enero de 2017

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO
ESPECIAL DE LA MACARENA

RESOLUCIÓN NÚMERO PS-GJ 1. 2.6.15.2584 DE 2015
(Diciembre 30)

“Por medio de la cual se adopta un plan de ordenación forestal (POF), en la Cuenca del río Tillavá, localizada en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, en jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena (Cormacarena)”.

La Directora de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), en uso de sus facultades legales en especial la que le confiere la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco jurídico internacional que sustenta y determina el proceso de ordenación forestal regional en Colombia, debe mencionarse la vinculación del país al Convenio de la Organización Internacional de Maderas Tropicales, el cual se incorporó a la legislación nacional mediante la Ley 47 de 1989. Dicho convenio plantea objetivos como los siguientes: **“c) Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación forestal y la utilización de la madera”, lo que supone que la ordenación es un proceso que debe partir de una base de conocimiento construida a partir de la investigación científica; “f) Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación forestales de las maderas tropicales industriales” y “h) Fomentar el desarrollo de políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques tropicales y de sus recursos genéticos y el mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas”.**

En 1992 con ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo realizada en Río de Janeiro, Brasil, se adoptó la Declaración de Principios respecto a la ordenación, conservación y desarrollo sostenible de bosques, sin embargo, este es un instrumento sin fuerza jurídica vinculante. Dicha Declaración contempla dentro de sus principios la necesidad de reverdecer el planeta, contribuir a la

ordenación, conservación y desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, teniendo en cuenta sus usos y fines, en el contexto del medio ambiente y el desarrollo **socioeconómico sostenible. Así mismo, plantea que “Los recursos y las tierras forestales deberían ser objeto de una ordenación sostenible a fin de atender a las necesidades sociales, económicas, ecológicas, culturales y espirituales de las generaciones presentes y futuras”, lo que vincula la capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales y sociales del bosque a su proceso de ordenación.**

Por otra parte, la Conferencia de Río en 1992, constituyó el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), donde se plantea como objetivos principales: la conservación, el uso sostenible y el reparto justo y equitativo de los beneficios derivados del aprovechamiento de los recursos genéticos y de los conocimientos asociados a la biodiversidad.

El CDB plantea que los Estados parte (los Estados firmantes) deben, cuando sea **necesario, elaborar “...directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, lo que supone que, por lo menos, tratándose de áreas de importancia ecosistémica, deban los Estados formular unas directrices para su selección y ordenamiento. Igualmente, señala que cada Estado Parte “Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación”, significando que los Planes de Ordenación deben incorporar medidas para la rehabilitación y recuperación de ecosistemas degradados y la recuperación de especies amenazadas.**

Dentro del marco jurídico nacional en 1953, mediante la promulgación del Decreto 2278, se fijan las reglas generales en cuanto a vigilancia, conservación, mejoramiento, reserva, repoblación y explotación de bosques, aprovechamiento, comercio, movilización y exportación de productos forestales. Así mismo, en su artículo cuarto ¹establece la definición de **“las Zonas Forestales Protectoras y de los Bosques de Interés General”.**

¹ Artículo 4°. Constituyen “Zona Forestal Protectora” los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad y se constituyen como “Bosques de Interés General” aquellos que contienen especies de elevado valor comercial y que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada.

Con la Ley 2ª de 1959 denominada “sobre economía forestal y conservación de recursos naturales renovables”, se establece el carácter de Zona Forestal Protectora y Bosques de Interés General. La ley determina que la conservación se cumple mejor a través de “Zonas Forestales Protectoras”, mientras que el objetivo de la producción se alcanzaría por medio de los “Bosques de Interés General”. Así mismo, estableció que los bosques naturales, incluidos en las reservas y en otras áreas que posteriormente reservará el Estado, se debían someter a ordenación forestal, para lo cual el Gobierno ampliaría en el Ministerio de Agricultura el servicio de manejo y protección de las Zonas de Reserva Forestal y Bosques.

A través del Decreto 2811 de 1974 se establece el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. En su artículo 202 se clasifican las áreas forestales de acuerdo, con su naturaleza como protectoras, productoras protectoras y productoras. Sus artículos 203 a 205 definen el significado de las áreas forestales productoras protectoras, y protectora-productora, respectivamente. Este mismo decreto estableció que para la realización de aprovechamientos forestales en las áreas forestales productoras se tenía que adelantar un estudio previo y los planes de ordenamiento forestal debían garantizar la renovación del bosque (artículo 217).

Puede considerarse que el concepto de Ordenación Forestal en Colombia empezó a delinearse con la introducción de la Ley 2ª de 1959, pero fue solo hasta 1975 mediante la expedición del Acuerdo 29 del Inderena, donde se establece que la Ordenación “**Consiste** en la aplicación de métodos económicos y principios técnicos al tratamiento del bosque, para asegurar la producción máxima y evitar la pérdida de su capacidad productiva”. Así mismo, definió cuál debería ser el contenido y los objetivos de los Planes de Ordenación Forestal.²

La Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), determinó que dentro de las funciones que debía ejercer el Ministerio están las de regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de Impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de contaminantes, deteriorantes o destructivos del entorno o patrimonio natural.

² Se entiende como Plan de Ordenación Forestal “el estudio y proyecto para reglamentar el aprovechamiento del bosque, buscando la continuidad en la política de los trabajos que se adelantaban con el fin de cumplir los siguientes objetivos: i) Conocer el estado del bosque con sus características físicas, económicas, ecológicas y silvícolas; ii). Determinar los tratamientos técnicos y económicos para el aprovechamiento racional del bosque; iii). Obtener la base mínima para asegurar al Inversionista interesado la rentabilidad de su aporte y al industrial el suministro permanente de materia prima; iv), Tener un conocimiento real de los bosques del país, especialmente su capacidad de satisfacer las necesidades de la población por maderas y demás productos forestales”.

En 1996, el Ministerio del Medio Ambiente en convenio con la OIMT elaboró un documento de análisis de los contenidos y los enfoques de los planes de ordenación forestal formulados por las entidades administradoras del recurso (Minambiente & OIMT, 1996). De ese documento se destacan las siguientes interpretaciones de lo que es un plan de ordenación forestal:

“El plan de ordenación es un trabajo organizado basado en elementos racionales de manejo y administración, que procuran la persistencia del bosque a partir de un aprovechamiento sustentable”.

“El plan de ordenación es un documento que señala, en primer término, las zonas que deben ser protegidas, así como las que pueden ser utilizadas con fines de producción”.

Con el Decreto 1791 de 1996 aparece una definición clara acerca de la ordenación de bosques. El Decreto define como plan de ordenación forestal al **“estudio elaborado por las Corporaciones, fundamentado en la descripción de aspectos bióticos, abióticos, sociales y económicos, el cual tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso”.** Sin embargo, en estas primeras aproximaciones solo se consideraba la ordenación forestal de las áreas productoras, dejando de lado otras áreas destinadas a la preservación y la restauración.

En el año 2000, el Consejo Nacional Ambiental aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF), con un horizonte de planificación de 25 años, el cual propone una serie de programas estratégicos para el desarrollo sostenible del sector forestal. Se menciona como primer programa el de la **“Ordenación, Conservación y Restauración de Ecosistemas”**, dentro del cual, se menciona el Subprograma de Ordenación y Zonificación Forestal, el cual prevé acciones tales como la definición de pautas para la planificación de los ecosistemas, definición de categorías de uso para la conservación y la producción, ordenamiento territorial municipal armónico en lo forestal con el orden regional y nacional, redelimitación de las reservas forestales, a partir de la zonificación y ordenación de las áreas forestales del país, definición del régimen de propiedad de los bosques (públicos y de propiedad colectiva), titulación de tierras colectivas y resguardos para comunidades negras e indígenas, e inventario forestal nacional y regional.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 en concordancia con lo establecido en los artículos 9°, 94 y 226 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada que incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del mismo, enmarcados en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos emanados de tratados internacionales en la materia, que se han aceptado por Colombia.

Que la Constitución Política de Colombia, en el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la misma Constitución, en su artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Y le señala como deber el prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 en su numeral 8 ibídem, también establece, como deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973, en su artículo 2°, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1°, además establece como principios generales ambientales que dan origen a la Política Ambiental Colombiana, entre otros, los siguientes: El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible; 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía: con la naturaleza (...).

Que el numeral 2, en concordancia con el numeral 9, ambos del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción asignada por la ley, y en desarrollo de tal función, está facultada para otorgar concesiones,

permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que con fundamento en el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, se crea la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), como una corporación autónoma regional que ejerce las funciones de autoridad ambiental en el territorio del Área de Manejo Especial La Macarena (AMEM) delimitada por el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de las Corporaciones CDA y Corporinoquia. Posteriormente, mediante la Ley 812 de 2003, en su artículo 120, la jurisdicción de Cormacarena se amplía a la totalidad de los veintinueve municipios del departamento del Meta.

Que el citado artículo 38, señala que Cormacarena, además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales, ejercerá en su jurisdicción, actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología sujeta al régimen especial, que le ha establecido la ley, para lo cual está encargada de promover la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como de dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.1.1.1.1, define: El Plan de ordenación forestal, como el estudio elaborado por las corporaciones que, fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos; abióticos, sociales y económicos, tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.16, de la compilación mencionada, establece que las Corporaciones, a fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques, reservarán, alinderarán y declararán las áreas forestales productoras y protectoras - productoras que serán objeto de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones. Cada área contará con un plan de ordenación forestal que será elaborado por la entidad administradora del recurso.

Que el documento 3125 de 2001, del Consejo Nacional de Política Social y Económica (Conpes) aprobó el "Plan Nacional del Desarrollo Forestal", que contempla el "Programa de Ordenación, Conservación y Restauración de Ecosistemas Forestales", el cual incluye

el “Subprograma Ordenación y Zonificación de Áreas Forestales”, señalando que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, (CAR) “...definirán y zonificarán las diferentes categorías de uso y manejo forestal en sus áreas de su **jurisdicción**” y que el **Ministerio del Medio Ambiente**, “promoverá |que las CAR en cuyas jurisdicciones se obtiene el mayor volumen de materia prima para la industria forestal a partir del bosque natural, planifiquen y ejecuten las acciones técnicas necesarias para declarar Áreas Forestales Productoras, con base en los avances del inventario general de composición florística y otras fuentes **de información...**”.

Que en cumplimiento de la política establecida por el Gobierno nacional, Cormacarena mediante Acuerdo 1.2.42.2.12.013 del 13 de diciembre de 2012, del Consejo Directivo, respecto a la Ordenación Forestal, señaló que:

(...) “la **Corporación** se decidió a iniciar los procesos de ordenación forestal, por cuenca hidrográfica, con base en la información con que contaba la entidad, en aras de lograr su formalización, que desde sus inicios promulgó el Decreto 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993”, (...) y **precisó: (...)** “Un **aspecto que sobresale de las potencialidades del Meta es su alta biodiversidad**, debido a su posición geográfica y a la variedad de pisos térmicos. La cobertura vegetal corresponde a bosque húmedo tropical, andino, sub-andino, de páramo (natural e intervenido), galería, rastrojos, afloramientos rocosos, pastos naturales y mejorados y diferentes tipos de cultivos permanentes y transitorios. (...).

“**Dentro de las figuras de Ordenamiento del Territorio, los ecosistemas estratégicos** juegan un papel protagónico para proceder a su declaratoria y reglamentación de usos en pro del Desarrollo Sostenible (posibilitan proyectos enmarcados en mecanismos de desarrollo limpio, ecoturismo, mercados verdes y la implementación de sistemas forestales, agroforestales, silvopastoriles, protectores o productores), para el mantenimiento de la oferta natural, social y cultural, conservando los atributos y servicios de estas áreas, en marcado en la visión de socio-**ecosistemas.**” (...).

Que en consecuencia, los proyectos y acciones relacionadas con el componente forestal, dada su relevancia para el departamento del Meta y el interés y responsabilidad para la autoridad ambiental regional, se consideró en el Plan de Acción, y por tanto la justificación respecto a propuestas y actividades para la protección, manejo, conservación y administración entre otros del recurso forestal en jurisdicción de la Corporación, durante el periodo comprendido entre 2012 al 2015.

Que el Plan General de Ordenamiento Forestal es un instrumento de planificación para que la Corporación pueda desarrollar la gestión de la ordenación forestal sostenible con base en información científica, técnica, social y económica obtenida en el proceso que establece las directrices y mecanismos para administrar y controlar adecuadamente el

manejo y aprovechamiento por los usuarios del recurso y velar por la sostenibilidad del recurso forestal.

El proceso de la ordenación forestal tiene un enfoque ecosistémico o por ecosistemas definido como una estrategia para la gestión integrada de tierras, extensas de aguas y recursos vivos, que promueve la conservación y utilización sostenible de modo equitativo. Así mismo, será participativo, implicando que los procesos y mecanismos permiten a los actores involucrados participar en la adopción de decisiones en todos los aspectos que se requiere implementar y se deba desarrollar.

Que las tierras de vocación forestal requieren mantenerse bajo un régimen permanente para garantizar su máxima contribución al desarrollo nacional, el manejo integral de las tierras de vocación forestal y de los bosques naturales, el mantenimiento sostenible de la productividad sus recursos florísticos, faunísticos y sus servicios ambientales, conservando sustancialmente las calidades de sus ecosistemas y de su diversidad biológica.

Que las tierras forestales no sometidas a proceso de ordenación forestal, difícilmente mantendrán la oferta de los bosques y por consiguiente, no aseguran o pierden progresivamente los servicios ambientales económicos y sociales que puedan ofrecer a la población humana.

Que Cormacarena ha identificado las tierras con vocación forestal determinando las zonas prioritarias que deben ser ordenadas, conforme con el polígono determinado para la cuenca del río Tillavá, en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que la ordenación abordada del recurso forestal, se construyó con un enfoque ecosistémico y participativo de las comunidades y autoridades locales relacionadas con el territorio a ordenar, por lo que el Plan de Ordenación Forestal (POF), se constituirá en la herramienta básica para la administración de los bosques naturales de la jurisdicción de Cormacarena, la formulación e implementación de planes, programas y proyectos de tipo logístico, administrativo, investigativo y operativo y la toma de decisiones frente a su uso, manejo y aprovechamiento.

Que la zonificación para la jurisdicción de Cormacarena se articulará de acuerdo a lo contemplado en el presente acto administrativo, el cual tiene en cuenta la situación actual del territorio en su conjunto. Así mismo, en aras de garantizar el principio de desarrollo sostenible consagrado en la Ley 99 de 1993, con base en los resultados obtenidos en el Plan General de Ordenación Forestal y con el objetivo de reglamentar los aprovechamientos forestales de carácter comercial de la jurisdicción, esta Corporación establecerá los lineamientos bajo los cuales se evaluarán este tipo de

aprovechamientos, haciéndose alusión a los mismos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que mediante el Contrato Interadministrativo número PE.G DE.1.4.7.1.14.035 de 2014 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se elaboró el documento Plan de Ordenación Forestal de la cuenca del río Tillavá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adoptar el “Plan de Ordenación Forestal, la zona denominada cuenca del río Tillavá, en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), como el estudio de planificación del territorio fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos, abióticos, sociales y económicos, que tiene por objeto asegurar que los interesados en utilizar el recurso forestal al interior de esta área, desarrollen sus actividades en forma planificada para garantizar el manejo adecuado, el aprovechamiento sostenible de los recursos florísticos y el mantenimiento de los servicios ambientales que ofrecen las tierras forestales y los bosques, según el contenido en los documentos técnicos anexos y que forman parte de la presente resolución.

Parágrafo. Para efectos de la aprobación y adaptación del Plan de Ordenación Forestal, la zona denominada cuenca del río Tillavá, en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, hace parte integral de este acto administrativo, el documento: Plan de Ordenación Forestal de la Cuenca del río Tillavá, incluyendo sus anexos y soportes.

Artículo 2º. El plan de ordenación forestal (POF), en la Cuenca del río Tillavá, localizada en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, en jurisdicción de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), se encuentra localizada al interior del siguiente poligonal cerrada, partiendo del punto 1:

Magna Colombia Este		
Punto	X	Y
1	993819.64860000000	935099.51030000000
2	994653.86310000000	935066.22980000000
3	995554.82600000000	935265.54760000000
4	996422.42630000000	935697.46860000000
5	996599.72720000000	935565.04270000000
6	996956.30750000000	935298.71660000000
7	997390.06040000000	933969.59800000000
8	997456.77460000000	933105.67700000000
9	996355.50120000000	930979.14630000000
10	995788.18000000000	930347.84560000000
11	994319.84620000000	929749.82730000000
12	992417.59200000000	928155.03850000000
13	992017.03970000000	927025.33320000000
14	988896.38950000000	923619.82290000000
15	988128.64110000000	922257.58460000000
16	987794.70520000000	920695.93010000000
17	987894.61790000000	919067.76510000000
18	988328.35440000000	918004.42800000000
19	989195.95930000000	916774.90490000000
20	989112.40490000000	915761.47410000000
21	988511.45560000000	914199.84880000000
22	988281.31030000000	912961.38010000000
23	987921.57790000000	912970.36690000000
24	987690.18090000000	912601.82620000000
25	988013.80020000000	911772.39550000000
26	987134.06080000000	911127.45670000000
27	987041.63930000000	910758.89710000000
28	986578.90160000000	910574.67490000000
29	986578.85130000000	910206.05120000000

30	986023.74840000000	910113.98670000000
31	985561.04690000000	910206.19820000000
32	985561.07450000000	910390.48480000000
33	985422.09200000000	910390.53050000000
34	985144.09570000000	910206.28740000000
35	984912.78870000000	910528.83680000000
36	983987.38460000000	910667.18830000000
37	983616.97350000000	910252.59350000000
38	983061.03740000000	910252.68950000000
39	982321.05090000000	909423.48300000000
40	981858.32190000000	909377.51100000000
41	981904.01720000000	909008.90390000000
42	982135.33530000000	908778.46370000000
43	982089.42590000000	907995.21860000000
44	981950.38640000000	907718.78940000000
45	981764.78870000000	907718.79630000000
46	981764.76400000000	907534.51150000000
47	981070.60640000000	907258.21610000000
48	981070.42700000000	906336.70760000000
49	980838.97830000000	905922.06980000000
50	980421.98010000000	905783.92570000000
51	980329.49040000000	905231.03420000000
52	980052.31770000000	905046.80460000000
53	979913.20210000000	904447.86320000000
54	980005.53550000000	904217.47480000000
55	979727.37660000000	903388.16490000000
56	979542.61660000000	903388.23110000000
57	979264.45380000000	902558.92430000000
58	977647.95420000000	901512.02590000000
59	976082.74040000000	901489.48090000000
60	974793.89550000000	902085.52140000000
61	974241.42190000000	901902.36660000000
62	973527.66320000000	901123.53750000000
63	971662.90680000000	900070.09020000000
64	970005.61780000000	900139.31570000000
65	969499.11780000000	899818.69840000000
66	968900.35410000000	898902.39120000000
67	968163.65840000000	898581.85250000000

68	967173.857900000000	898582.175100000000
69	966069.137700000000	899086.618900000000
70	965608.734900000000	898995.128200000000
71	963927.904400000000	897689.717100000000
72	962776.565700000000	896636.168900000000
73	961901.085100000000	894666.027100000000
74	961946.568200000000	893199.612400000000
75	962866.919400000000	891984.909400000000
76	962596.868900000000	891551.878200000000
77	961949.340000000000	891644.237800000000
78	961763.460800000000	891045.359700000000
79	962735.554200000000	890584.225500000000
80	962966.763400000000	890123.387700000000
81	962920.764800000000	889478.352900000000
82	962543.314400000000	889549.157300000000
83	962202.766000000000	890011.728700000000
84	961552.267600000000	890042.802400000000
85	961397.270300000000	889672.906000000000
86	961396.661400000000	888069.764200000000
87	960621.862200000000	887083.510700000000
88	958295.569800000000	886596.557800000000
89	956361.462000000000	886480.705100000000
90	954661.416000000000	885460.674100000000
91	952580.949600000000	885724.100000000000
92	950558.567100000000	884762.609600000000
93	949076.122000000000	884692.493400000000
94	949076.364900000000	885061.073500000000
95	948567.773800000000	885245.617400000000
96	947965.766500000000	884969.486000000000
97	947872.360900000000	884600.925800000000
98	947687.562100000000	884601.020700000000
99	947594.848800000000	884048.142900000000
100	947224.361400000000	883956.185600000000
101	946761.642600000000	884232.888200000000
102	946391.071600000000	884002.703100000000
103	945326.220600000000	883772.859700000000
104	945001.569500000000	883819.119600000000
105	944585.563000000000	884234.052600000000

106	944168.16220000000	883635.27590000000
107	943890.93290000000	883589.33960000000
108	943797.80940000000	883819.79560000000
109	943057.02980000000	884050.65460000000
110	943057.13190000000	884234.89760000000
111	941932.82240000000	883953.14760000000
112	940986.48380000000	884509.80700000000
113	940125.14460000000	884222.43200000000
114	938507.82280000000	884000.93650000000
115	937218.97380000000	883425.96050000000
116	936205.20030000000	883179.11480000000
117	935464.25140000000	883133.51610000000
118	935325.39660000000	883410.07000000000
119	935278.59820000000	883133.63250000000
120	934908.86820000000	882949.57040000000
121	934399.67160000000	883410.65510000000
122	933982.56660000000	883304.86080000000
123	933890.30100000000	883595.27280000000
124	933196.12760000000	883780.04380000000
125	932871.99310000000	883319.46540000000
126	931853.22570000000	883642.68820000000
127	931807.05780000000	884333.86370000000
128	931113.07530000000	884795.09130000000
129	930789.11900000000	884611.01500000000
130	930604.50120000000	884887.58080000000
131	930558.25100000000	885440.57720000000
132	930003.11690000000	885625.25120000000
133	929884.65900000000	886454.72770000000
134	929077.13090000000	885455.27090000000
135	929077.00310000000	885270.94940000000
136	928845.51290000000	885178.96170000000
137	928799.35080000000	885626.05270000000
138	928243.14590000000	885488.20600000000
139	927965.74650000000	885211.95700000000
140	926854.43980000000	885304.91700000000
141	925651.02980000000	885812.61230000000
142	924909.71130000000	885260.23600000000
143	924399.74600000000	884615.51800000000

182	900386.12420000000	878203.37870000000
183	899928.95100000000	878183.13570000000
184	898807.44400000000	878804.60590000000
185	897144.96660000000	878702.83360000000
186	896168.62430000000	879013.99770000000
187	895378.82650000000	878849.34860000000
188	893756.73360000000	877610.19340000000
189	893673.04620000000	877051.91970000000
190	894107.93970000000	875812.76880000000
191	894107.53450000000	875410.39860000000
192	893419.04800000000	874297.87030000000
193	893296.86830000000	873426.19020000000
194	893026.68620000000	872809.49440000000
195	892150.24670000000	872448.24880000000
196	899963.46540000000	872319.88240000000
197	899477.55100000000	872666.00460000000
198	896524.33320000000	873080.74000000000
199	895077.32700000000	872657.52920000000
200	894010.48040000000	872918.27410000000
201	893251.21610000000	872541.53200000000
202	890714.08640000000	872803.94270000000
203	877417.02470000000	872146.93570000000
204	876302.35220000000	872077.43220000000
205	875608.40340000000	872147.88490000000
206	875045.99830000000	872527.28680000000
207	874221.64650000000	873745.42270000000
208	876431.12310000000	877339.86150000000
209	877300.47660000000	878269.37560000000
210	878503.52250000000	878999.10300000000
211	879772.96080000000	879429.66280000000
212	880942.98710000000	880491.77790000000
213	881144.56600000000	881555.00610000000
214	881780.16950000000	882551.26970000000
215	881881.90820000000	883913.70850000000
216	882149.42590000000	884245.73270000000
217	883986.54080000000	884742.13640000000
218	884855.20550000000	885173.18470000000
219	886963.34610000000	889225.21600000000

144	924353.7568000000	864339.0777000000
145	923520.4357000000	864339.6942000000
146	923057.4301000000	864155.7430000000
147	922687.0349000000	864248.1701000000
148	922687.1735000000	864432.4679000000
149	922131.0188000000	864386.7991000000
150	922038.3709000000	864064.3350000000
151	921204.8937000000	863880.6716000000
152	920973.0326000000	863327.9273000000
153	920323.8608000000	862499.0032000000
154	919721.9828000000	862545.5571000000
155	918610.9399000000	861947.3883000000
156	917962.6142000000	862224.4028000000
157	917731.5411000000	862685.3617000000
158	916666.5221000000	862409.7405000000
159	915815.3982000000	862560.4167000000
160	914881.0426000000	862044.8091000000
161	914299.3124000000	861301.7122000000
162	913593.6646000000	861302.2983000000
163	913157.9102000000	861405.9382000000
164	912473.4374000000	861902.2338000000
165	911498.8172000000	862873.8497000000
166	910938.4924000000	862915.6420000000
167	909983.4768000000	862544.6795000000
168	909547.6374000000	862545.0603000000
169	908531.1710000000	863103.6447000000
170	907991.5434000000	863083.4699000000
171	907576.2548000000	862856.6335000000
172	907368.3982000000	862505.6802000000
173	907263.6585000000	861762.1858000000
174	906101.1047000000	861102.2649000000
175	905830.8814000000	860648.0929000000
176	905353.1814000000	860276.7323000000
177	904439.6415000000	879926.4267000000
178	903609.7262000000	860237.0244000000
179	902987.1140000000	860278.9149000000
180	902405.4290000000	879701.1057000000
181	901781.8580000000	878730.8845000000

220	887365.6498000000	860687.0015000000
221	890005.4618000000	862578.3406000000
222	890440.8513000000	893807.4614000000
223	891042.4489000000	894371.7550000000
224	894415.3360000000	895066.0172000000
225	895918.4162000000	895695.8476000000
226	897489.0662000000	897123.1669000000
227	897957.2239000000	897853.8032000000
228	898893.0134000000	898816.5631000000
229	900813.3295000000	899462.6369000000
230	901281.2207000000	899960.6403000000
231	901616.4285000000	901322.7639000000
232	901917.0883000000	901521.8818000000
233	902918.6358000000	901587.3521000000
234	904520.9055000000	901353.1680000000
235	905689.7380000000	901784.0460000000
236	907793.7385000000	902646.0560000000
237	910366.4389000000	905036.2880000000
238	911902.6555000000	905666.2723000000
239	913271.6225000000	905997.3509000000
240	914273.6974000000	906694.3032000000
241	915375.5829000000	907025.6428000000
242	918230.8876000000	908435.4817000000
243	919432.9018000000	908800.0065000000
244	921636.1285000000	908931.1163000000
245	922071.8274000000	910060.1016000000
246	923874.2944000000	911056.0408000000
247	924442.7401000000	912318.3268000000
248	925244.8231000000	913580.4300000000
249	930604.5979000000	917048.8738000000
250	931572.6203000000	917446.9247000000
251	932707.5868000000	917379.6534000000
252	934843.6620000000	917610.7655000000
253	937213.6350000000	917509.4790000000
254	938281.7802000000	917807.8387000000
255	943256.6656000000	920662.4096000000
256	945025.7192000000	921126.5920000000
257	946394.6392000000	922089.4052000000

258	947863.2279000000	922287.9485000000
259	950950.7613000000	923067.1530000000
260	952519.8090000000	923996.7409000000
261	953387.6373000000	924228.9032000000
262	954355.4353000000	924161.9577000000
263	956457.5725000000	923330.2540000000
264	958092.7020000000	922930.7577000000
265	960195.4024000000	923295.3596000000
266	963933.0409000000	922795.4218000000
267	964633.9998000000	923094.2076000000
268	967555.2810000000	926266.4228000000
269	971327.1028000000	928724.0487000000
270	974364.0070000000	929155.1177000000
271	975899.1791000000	929553.4386000000
272	976867.0938000000	930184.5184000000
273	977501.2823000000	930782.4620000000
274	977968.8189000000	932244.3734000000
275	978653.1686000000	933390.5711000000
276	979988.1493000000	934320.6470000000
277	981456.4428000000	934586.1592000000
278	983191.6157000000	934519.3669000000
279	984159.3611000000	934785.0150000000
280	984926.9438000000	935382.9341000000
281	986094.9265000000	935914.4416000000
282	987229.4662000000	936013.9584000000
283	992935.3993000000	935348.7816000000
284	993819.6486000000	935099.5103000000

Artículo 3º. Revisión y ajustes al Plan de Ordenación Forestal. En atención a que los ecosistemas forestales son dinámicos, los conocimientos de la ordenación forestal evolucionan de acuerdo con el funcionamiento de los bosques, a que ocurren cambios a favor y en contra de las tierras con vocación forestal originados por la acción del hombre, por causas naturales, por conflictos sociales, que aparecen y desaparecen, todos los cuales inciden, en los bosques y por los cambios que genera la normatividad, aspectos que de manera independiente o en conjunto influyen en la ordenación, implica que el Plan de Ordenación forestal de la cuenca del río Tillavá, debe someterse a revisión, análisis, ajustes y evaluación de criterios e indicadores de sostenibilidad cada ocho (8) años.

Artículo 4º. El programa de Seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Forestal (POF), se realizará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, que hace parte integral del documento técnico. La responsabilidad del seguimiento y evaluación es de Cormacarena.

Artículo 5º. Remitir copia de la presente resolución a los Ministerios de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Nacional de Planeación, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento.

Artículo 6º. Remitir copia del presente Acuerdo al Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, para su conocimiento, difusión y aplicación.

Artículo 7º. Publíquese el presente acto administrativo en un diario de amplia circulación nacional y/o regional y en la página web y en el boletín oficial de la Corporación.

Artículo 8º. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

Artículo 9º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo),

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Villavicencio a 30 de diciembre de 2015.

La Directora General,

Ing. Beltsy Giovanna Barrera Murillo.